

## **MÚLTIPLES CARAS DE LA INMIGRACIÓN CUBANA. TESIS PARA UN DEBATE**

## **MULTIPLE FACES OF CUBAN IMMIGRATION. THESIS FOR A DEBATE**

---

**María Elena Cobas Cobiella**

Universidad de Valencia / España

<https://orcid.org/0000-0001-9355-5088>

[m.elena.cobas@uv.es](mailto:m.elena.cobas@uv.es)

Recibido/Received: 06/06/2019

Aceptado/Accepted: 26/09/2019

### **RESUMEN**

El trabajo tiene como objetivo introducir al lector en algunas cuestiones de interés en relación a la normativa migratoria cubana, resaltando algunos conceptos de relevancia para los lectores ávidos en la materia y sobre todo en el complejo mundo del derecho cubano sumergido en las indefiniciones. Trata además de la cuestión de la "llamada repatriación" como punto central del debate.

### **PALABRAS CLAVE**

Migración; nacionalidad; repatriación.

### **SUMARIO**

1. Introducción. 2. Status migratorios en Cuba. 3. La repatriación. 3.1 Marco conceptual y normativo de la figura. 3.2. Breve análisis sobre la repatriación. 4. Conclusiones. Bibliografía.

### **ABSTRACT**

The paper aims to introduce the reader to some issues of interest in relation to Cuban immigration regulations, highlighting some concepts of relevance for readers interested in the subject and especially in the complex world of Cuban law immersed in uncertainties. It also deals with the issue of "so-called repatriation" as the central point of the debate.

### **KEYWORDS**

Migration; Nationality; Repatriation.

### **CONTENTS**

1. Introduction. 2. Migratory status in Cuba. 3. The repatriation. 3.1 Conceptual and normative framework of the figure. 3.2. Brief analysis on repatriation. 4. Conclusions. References.

## 1. INTRODUCCIÓN

Escribir sobre Cuba sigue siendo un tema oscuro, polémico y pleno de encontrados sentimientos, sinrazones y a la vez permeado de lagunas jurídicas y de algunos despropósitos, que a pesar de encontrarnos en pleno siglo XXI, siguen vigentes.

Algunos mecanismos actuales como el que ocupara algunas de estas breves líneas: “la llamada repatriación”, me recuerda a aquellos instrumentos notariales como la permuta con donación, que surgieron como fruto de la necesidad social y económica de realizar un negocio jurídico tan habitual en cualquier parte del mundo como lo es la compraventa.

Este trabajo, en principio y digo en principio- porque es probable que mientras lo escriba no pueda evitar opinar- tiene como objetivo fundamental, presentar algunas notas en torno a la cuestión migratoria cubana, como continuación de otro trabajo, que afortunadamente pude publicar en estas Colecciones de Barataria, dedicado a la cuestión migratoria cubana, donde destaco que: *la temática de la inmigración constituye un problema político, económico, social y sobre todo profundamente personal porque afecta al ámbito de la persona física o natural y sus derechos fundamentales, entre los que destacan la libre circulación, la libertad, el derecho a la propiedad, a la libertad de empresa y a la herencia, e incluso a la familia, y sobre todo el tratamiento de la nacionalidad, la ciudadanía* (Cobas, 2017:160).

Este artículo lo he desarrollado partiendo de la primera realidad cubana, que da sentido a figuras como la repatriación y que ya señalé en su momento, que existe y sigue existiendo una distinción entre los cubanos por su status migratorio. Problemática que sigue sin resolverse, generando verdaderas situaciones que serían muy dramáticas sino rayarían en el absurdo jurídico y que ha traído aparejado de la mano, categorías como permiso para residir en el exterior, o más recientemente la figura de la repatriación, que se ha puesto de moda como mecanismo para estar y no estar en Cuba, “una especie de fuera y dentro”, porque la picaresca cubana, que aplaudo, y no critico ha visto un filón para volver a obtener sus derechos dentro de Cuba y seguir aprovechando las ventajas de los otros países que los han acogido en su momento. No los culpo, sobrevivir - realmente y dejando a un lado el lenguaje formal. La palabra correcta en el lenguaje cubano es resolver-, ha sido siempre una de las características del pueblo cubano.

Por supuesto, no es cuestión de generalizar. Razón por la cual puede suceder que haya cubanos que se hayan repatriado sinceramente, y si se sienten incluidos de antemano les pido perdón, pero es de dominio público la existencia de repatriados que residen habitualmente en el país de acogida.

En cualquier caso son unas líneas para elaborar no sólo un trabajo, sino establecer algún debate sobre el tema.

La aprobación de la Constitución cubana por otra parte, ha marcado un hito en algunas cuestiones que parecía ser eternas, como categorías copiadas de los antiguos países socialistas como la propiedad personal y la sustitución por propiedad privada. Cuestión que merece un estudio aparte.

Otras temáticas parecen haberse sido soslayadas o como mínimo no abordadas dentro del texto constitucional como sucede en el caso de la migración cubana, a pesar de que algunos datos apuntan que Cuba, según los últimos datos publicados por la ONU, tiene 1.558.312 emigrantes, lo que supone un 13,57% de la población. Emigración que se ha dirigido especialmente hacia EEUU, seguido por España y finalmente Italia es otro destino.

Creo sinceramente que este olvido que no pienso sea voluntario, tiene razones políticas, económicas y sociales, sobre todo porque no es posible hablar de un cambio, ni de libertades totales sin ofrecer una apertura real a todos los cubanos, dentro y fuera del país.

## 2. STATUS MIGRATORIOS EN CUBA

Las categorías migratorias en Cuba son diversas, así como el status migratorio, dependiendo de muchos factores pero en especial de la modalidad de salida de Cuba. Por supuesto y soy consciente cada país es soberano de establecer la regulación que entienda en esta materia, de la misma forma que sucede con la concesión de la nacionalidad, que está sujeta a decisiones políticas y estatales, vinculada además con el concepto de soberanía.

Téngase en cuenta que cuando se estudia la temática de la inmigración a cualquier efecto, podemos afirmar que existen diversas modalidades que se manejan y conocen tanto en la academia como en la práctica, de ahí que en la actualidad se habla de inmigración laboral o económica, pero no son las únicas. Cuestión que rompe el mito de la inmigración tradicional y la más conocida de personas sin cualificación, huyendo de países en guerra, sin pasado ni presente. A esta modalidad de inmigración se unen otros tipos como: la inmigración residencial, inmigrantes altamente cualificados; exiliados, refugiados, sin papeles, asilados, inmigración temporal y retornados (situaciones de retorno). Cada una de las cuales tiene sus propias particularidades, intereses y conflictos (Cobas, 2017: 68).

En el caso Cuba, resulta altamente curioso e interesante, que a diferencia de la mayor parte de los países, donde la cuestión de la inmigración, o migración o como quiera que se proceda a llamar, generalmente está asociada al concepto de extranjero, en el caso de Cuba, los que han emigrado y a los que se les priva de entrar o se les condiciona a determinados requisitos para volver a su país de origen es a los cubanos.

En 2018 se aprobaron algunas reformas en materia migratoria entre las que tenemos, eliminar la “Habilitación” del pasaporte para los viajes a Cuba de los emigrados cubanos, autorizar la entrada y salida a Cuba de ciudadanos cubanos residentes en el exterior en embarcaciones de recreo, a través de las Marinas Turísticas Internacionales Hemingway y Gaviota-Varadero. Una vez que estén creadas las condiciones, se ampliaría progresivamente a otras marinas. Otras medidas son las de permitir la entrada a Cuba de los ciudadanos cubanos que salieron ilegalmente del país, excepto aquellos que lo hicieron a través de la Base Naval de los Estados Unidos en Guantánamo, así como eliminar el requisito de avestamiento para que los hijos de cubanos residentes en el exterior, que hayan nacido en el extranjero, puedan obtener la ciudadanía cubana y su documento de identidad.

En la actualidad y con posterioridad a estas reformas en materia migratoria, las categorías que se mantienen son las siguientes:

1. PVE – permiso de viaje al exterior, que autoriza la estancia de 24 meses sin perder la residencia en Cuba.
2. PRE – permiso de residencia en el exterior, que permite a entrada y salida en Cuba sin condiciones y permite que se pueda mantener la propiedad sobre los bienes inmuebles.
3. PE – permiso de emigración, que es una categoría para los ciudadanos que se pasan fuera de Cuba de los 24 meses que permite la ley y ya no tienen residencia en Cuba.

A simple vista poco dice esta clasificación, sin embargo conviene advertir que las consecuencias jurídicas y el tratamiento en lo que a derechos se refiere pueden ser diferentes en orden a la categoría migratoria que se ostente en orden a los derechos civiles, mercantiles y a cualquier derechos que se pueda ejercer, fundamentales o no.

Ejemplificando superficialmente la cuestión, los ciudadanos cubanos que ostenten una residencia en el exterior (RE) se les concede esta condición migratoria por tener uniones matrimoniales formalizadas o no con ciudadanos de otros países que vivan fuera de Cuba, también se les concede a los padres e hijos menores de 18 años de edad o incapaces, de los ciudadanos cubanos que tienen la condición migratoria de RE. También para familiares

allegados en el territorio nacional que convivan con los ciudadanos cubanos con RE, cuando se demuestre que pierden parte de su amparo o se encuentran imposibilitados de trabajar. Cuando existan otras razones humanitarias, familiares que justifiquen la residencia en el exterior de la persona interesada. Proceso que es autorizado por las autoridades migratorias cubanas.

Las personas con la citada categoría migratoria pueden heredar en Cuba, a diferencia de las personas que hayan abandonado definitivamente el país, que en virtud del artículo 470 del CC cubano, -que a pesar de todo, sigue vigente- le priva de suceder por razones políticas, obviando los elementales vínculos de parentesco, y extendiendo la política al ámbito estrictamente privado que es el sucesorio. Limitando los derechos subjetivos y la facultad de decisión y lo que resulta peor aún, es que concede un margen de poder al Estado y de intromisión, invadiendo la sucesión mortis causa, que al decir de la doctrina más especializada es la modalidad de sucesión donde convergen dos fuerzas que marcan el destino de los bienes sucesorios, por una parte la voluntad del testador y por otra la atracción que ejercen sobre el caudal y relaciones del fallecido los vínculos familiares que le unían al núcleo de sus parientes (Royo, 1951:5).

Téngase además en cuenta que desde una perspectiva sociológica, *el sistema sucesorio tienda a adaptarse a la organización de la familia* (Vallet de Goytisolo, 1982:30), y no al revés, siendo además inconcebible en los tiempos que vivimos que se prive de un derecho tan básico a una persona que haya decidido emigrar, sobre todo cuando en el mundo que vivimos emigrar es un acto común, habitual en búsqueda de trabajo, profesionalmente, por amor o simplemente por aventura.

La nacionalidad de origen debería bastar para sentar una política migratoria en este sentido, cuyo fundamento es la libertad absoluta tanto para emigrar, como para regresar, sin mayor limitación que las previstas por la ley y en todo caso como sucede en la mayoría de los países, con el documento identificativo, léase pasaporte, que suele ser el documento oficial que permite la circulación.

Sin contar con que los nuevos tiempos van mucho más allá, y las propuestas en este sentido van encaminadas a una reforma del derecho de sucesiones en concordancia con los modelos de familia cada vez más variopintos, con la calidad de vida y como advierte algún sector de la doctrina : *en la sociedad actual, en que perdemos a nuestros padres más cerca de nuestros cincuenta años ( y la cifra sube) que de los treinta, cuando quien no tiene resuelta su vida ( en lo que sin duda habrá influido la escasa fortuna familiar) raro será que pueda enderezarla con el apoyo de una cuantiosa y tardía herencia de sus padres, me parece difícil encontrar argumentos fuertes para introducir una intervención del Estado correctora de las disposiciones de los particulares. El interés público no está en juego* (Delgado, 2006:125).

*Desde el punto de vista político, la libertad de testar se justifica aún más, si cabe, que bajo el derecho privado. La libertad civil es la verdadera condición de los pueblos libres. Los derechos políticos no son sino su garantía; aquella es la libertad esencial. Con relación a los bienes, el mejor testimonio de que la disfruta un pueblo está en la libertad de la propiedad y en la libertad de la contratación, porque es el reconocimiento, si no de la primera, de una de nuestras más preciosas libertades, la del empleo de nuestras facultades y de nuestras fuerzas con relación al mundo exterior. Cuanto más libre es un pueblo, más libre es la propiedad* (Durán y Blas en Vallet de Goytisolo, 1982:38).

El tratamiento migratorio como ya he afirmado entra en primer lugar en contradicción con lo establecido por la Constitución cubana que es como cualquier otra, la ley de leyes, la Carta Magna que rige a un país, aunque de una lectura rápida de la misma no parece inferirse, que

exista un tratamiento desigual entre cubanos (Cobas, 2017: 169 y ss).

### 3. LA REPATRIACIÓN

#### 3.1. Marco conceptual y normativo de la figura

Entre las figuras que han aparecido a la palestra en estos últimos años, se encuentra la figura de la repatriación. *Es la vía que tienen los cubanos residentes en el exterior y que habían perdido sus derechos legales en Cuba a obtener de nuevo su residencia legal en la isla y, por ende, recuperar sus derechos como ciudadano cubano* (Cobas, 2017:168).

Bajo el nombre de solicitud de regreso o de residencia en el territorio nacional o repatriación aparece esta modalidad de residencia otorgada por las autoridades migratorias cubanas, que permite a los ciudadanos cubanos emigrados que deseen “reasentarse” nuevamente en Cuba con carácter permanente

Este instrumento legal está empleado por muchos cubanos para poder acceder a Cuba, como ya se ha dicho, y optar por los mismos derechos de los que viven allí, pero sin perder los derechos que tienen en los países que en su momento los acogieron, o en los países donde tienen su residencia habitual o la ciudadanía y como siempre poder hacer uso de un derecho que tienen desde su nacimiento en tierra cubana, vivir en el territorio cubano y gozar de libertad de circulación.

En cuanto a la terminología en la materia, parece sacada de alguna novela de un insigne escritor cubano como Miguel de Carrión, (*Las honradas y las impuras*), conceptos como repatriación, reasentamiento, aunque semánticamente puedan suavizar y por lo menos evitar el tono peyorativo en el uso del lenguaje (Pérez, 2018), pero que en el fondo siguen haciendo prevalecer el sentimiento de haber hecho algo incorrecto, o malo. Cuestión que no puede ocultar la problemática, y mucho menos la fragilidad del sistema, inoperancia y el reproche a las diferentes formas de pensar y de actuar. Crimen y castigo, o quizás mejor decir, Castigo sin Crimen. Como diría Dostoyevski: *me gusta que se equivoquen. En esto radica la superioridad del hombre sobre los demás organismos. Así llega uno a la verdad. Yo soy un hombre, y lo soy precisamente porque me equivoco. Nadie llega a una verdad sin haberse equivocado catorce veces, o ciento catorce, y esto es, acaso, un honor para el género humano.*

En su momento opiné sobre la cuestión, entendiendo que estamos en presencia de un instrumento jurídico que profundiza aún más si cabe las diferencias entre los cubanos y sometiendo a terceros la decisión de poder volver a vivir en Cuba, instrumento que ha existido históricamente en Cuba, pero era de uso casi restrictivo y con determinados requerimientos, lo cual es lógico porque como toda categoría jurídica se hace con una finalidad, que las personas puedan regresar a su casa, a su país para vivir, por enfermedad, o por encontrarse en determinados supuestos humanitarios, no con el fin que se está empleando actualmente, como expresión más del folklore cubano, que no ha dejado en estas últimas décadas de estar presente en la realidad cubana y que el derecho a la larga ha tenido que incorporar en la construcción de nuevas categorías jurídicas (Cobas, 2017:167).

En la actualidad la repatriación constituye un instrumento que refuerza la doble moral de muchos cubanos- a los que no culpo y menos juzgo- de tenerlo todo, tanto los derechos y garantías de los países que los acogieron en su momento, así como poder vivir en Cuba cuando quiera, tener un pequeño negocio privado y las pocas ventajas que existen de vivir en Cuba, salvo la nostalgia, la familia y los recuerdos. Teniendo en cuenta además que en Cuba se vive con menos recursos que en cualquier parte del mundo, por razones en las cuales no

entro, ya que no forman parte de estas breves líneas.

A ello además se une la cuestión no pacífica de la ciudadanía o nacionalidad, que parece por lo menos en apariencia que ha sido resuelto por la reciente Constitución cubana se regula en el artículo 36 que: *la adquisición de otra ciudadanía no implica la pérdida de la ciudadanía cubana*. Hasta ahí perfecto, pero seguidamente el artículo preceptúa que: *los ciudadanos cubanos, mientras se encuentren en el territorio nacional, se rigen por esa condición, en los términos establecidos en la ley y no pueden hacer uso de una ciudadanía extranjera*, de forma tal que los cubanos lo somos siempre por lo menos en el territorio nacional. En lo que respecta a los repatriados parece ser en principio que no haya afectación en lo que respecta a la doble nacionalidad y la conservación de la misma, lo que no deja de ser una tranquilidad y garantía. En cualquier caso habrá que atenerse a la casuística, a lo establecido en los Convenios Internacionales y en las legislaciones nacionales bajo las cuales se haya adquirido la nacionalidad.

Téngase además en cuenta que la problemática de la renuncia a la nacionalidad cubana sigue sin solución por lo menos procedimental ya que el art. 46 del Reglamento de la Ley de Migración, Gaceta Oficial, 41, 18 diciembre 2015, aunque establece el derecho o la facultad a renunciar, no establece el proceder correspondiente, así se deduce de la lectura del precepto, que cito a continuación : *el que habiendo poseído la ciudadanía cubana, solicite la entrada al territorio nacional como titular de pasaporte extranjero, deberá presentar en el momento de solicitar la correspondiente visa y en aquel en que le sea practicado el despacho migratorio de entrada, la prueba documental de que se ha dispuesto por autoridad competente la pérdida de su ciudadanía cubana. Sin este requisito no le será expedida visa ni será admitido en Cuba como extranjero*, por tanto continúa estando sin solución jurídica, la condición del cubano que quiera renunciar a la nacionalidad cubana y entrar en Cuba como extranjero, porque no existe procedimiento para renunciar a la nacionalidad cubana.

El artículo 38 de la Constitución cubana por su parte tampoco ofrece vía legal. Así se desprende de la lectura de la regulación: *los cubanos no pueden ser privados de su ciudadanía, salvo por causas legalmente establecidas. La ley establece el procedimiento a seguir para la formalización de la pérdida y renuncia de la ciudadanía y las autoridades facultadas para decidirlo*.

La repatriación aparece regulada en el artículo 48.1 del Reglamento de la Ley de Migración (tras las modificaciones que introduce el artículo 1 del Decreto 305/2012, de 11 de octubre que establece que : *los ciudadanos cubanos emigrados que pretenden establecer su residencia en el territorio nacional lo solicitan ante las representaciones diplomáticas o consulares, o ante la oficina de trámite del Ministerio del Interior que corresponda, cuando se encuentran en Cuba*, procedimiento regulado por el Ministerio del Interior que establece los procedimientos para la tramitación de las solicitudes a que se refiere el apartado anterior (art. 48.2).

El artículo 49 regula que las representaciones y oficinas cubanas en el exterior remiten las solicitudes recibidas a la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. Mientras que el artículo 50 establece el plazo de 90 días para ofrecer respuesta a las solicitudes a que se refiere el artículo 48 del presente Reglamento y notificar al interesado. El proceso finaliza con el reasentamiento o repatriación del emigrante a quien se le expedirá el documento de identidad y pasará a ostentar los derechos de los cubanos. *Reglamento de la Ley de Migración*, Decreto número 26/78 Reglamento de la Ley de Migración, Ley No 1312, y Gaceta Oficial No. 41 Extraordinaria de 18 de diciembre de 2015, Consejo de Ministros.

Téngase en cuenta que la Disposición Final Tercera del Decreto no 330 de 29 de julio de

2015 cambió la denominación de Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior.

La documentación requerida para la conformación del expediente es el pasaporte cubano vigente, la planilla de solicitud y la acreditación o como mínimo la información de una persona de referencia en Cuba que se comprometa garantizar su alojamiento y manutención cuando corresponda hasta tanto el interesado pueda disponer de vivienda e ingresos propios. La manifestación de voluntad deberá plasmarse en documento público notarial. Igualmente habrá que pagarse el arancel consular, según corresponda, de acuerdo con la legislación vigente. Todo pago debe realizarse mediante tarjeta de débito o crédito, depósito bancario o transferencia bancaria. No se aceptará pagos en efectivo. El efectivo enviado por correo será rechazado y devuelto a riesgo del solicitante.

El solicitante si es requerido deberá presentar cualquier otra documentación que se entienda pertinente al respecto.

En el caso de menores de edad que deseen repatriarse sin uno o ambos padres deberá presentar un poder (documento notarial) a favor de la persona que asumirá la custodia del menor, otorgado por el padre o de los padres que no se acojan al proceso de repatriación.

La planilla contiene una información inicial con vistas a recabar datos necesarios para la conformación del expediente, entre los que destacan : el Consulado, el N° de inscripción consular, el número de Pasaporte, el Pasaporte: Renovación, Prórroga, 1ra Vez, la Habilitación (que aunque ha sido suprimida como requisito para entrar en Cuba, en las reformas del año 2018, existen muchos pasaportes que las tienen), CCV, Fecha de Solicitud: Día, Mes, Año, Foto (4,5 cm X 4,5 cm) y firma del solicitante.

Los datos generales del solicitante, la clasificación migratoria al salir de Cuba, el lugar de residencia actual, los datos laborales o de estudio, los nombres y apellidos de la persona en referencia en Cuba, las direcciones donde residió en Cuba (dos últimas) y la valoración consular, donde el Cónsul plasma por escrito sus consideraciones u opinión, así como la firma del Cónsul y el cuño.

La normativa no señala los deberes y derechos de los ciudadanos repatriados. Sin embargo el sentido común indica que serán aquellos que regula la Constitución cubana, entre los que están los políticos, electorales, sociales, asistencia para la salud, de distribución alimenticia, educacionales si fuere el caso. Téngase en cuenta lo regulado en los artículos 46 y siguientes de la Constitución de la República de Cuba, que regulan los derechos fundamentales.

En sede de Derecho civil, tendrán los que reconoce el Código Civil cubano en concreto, pues los relativos a la adquisición de la propiedad, contratación, donación, los concernientes al ámbito de la jurisdicción voluntaria por ejemplo. Lo cual constituye un alivio, ya que el derecho civil, ha sido y es uno de los ámbitos más afectados por la política migratoria, a pesar de que el art. 1 del Código Civil cubano establece que esta disciplina regula relaciones patrimoniales y otras que no lo son, entre personas situadas en plano de igualdad, al objeto de satisfacer necesidades materiales y espirituales, sin embargo con la repatriación los derechos en la materia son reestablecidos afortunadamente.

Téngase en cuenta que las modificaciones en materia de vivienda al autorizar la compraventa de inmuebles y otros negocios jurídicos relacionados con actos de disposición regulaba que sólo podían comprar y vender los cubanos y en este sentido es muy clara la normativa al permitir a los propietarios, cubanos y extranjeros residentes permanentes en el país, disponer libremente de sus viviendas, por medio de permutas, donaciones y compraventa. Decreto-ley número 288 modificativo de la ley no. 65, de 23 de diciembre de 1988, *Ley general de la vivienda* y en concreto lo previsto en el artículo 1, que modifica el artículo 2 del Capítulo I “De los Principios y Objetivos” de la Ley No. 65, de 23 de

diciembre de 1988, el que queda redactado de la manera siguiente:

*Artículo 2. El derecho a una vivienda se ejercerá en la forma y bajo los requisitos que establece la presente Ley. Cuando en esta Ley se hace mención a particulares o personas naturales, se entenderán por tales a las personas naturales cubanas con domicilio en el país y los extranjeros residentes permanentes en el territorio nacional. Será legítimo tener, además de la de ocupación permanente, la propiedad de otra vivienda ubicada en zona destinada al descanso o veraneo. Fuera de esa posibilidad, de la establecida para los agricultores pequeños y cooperativistas y de los casos de viviendas vinculadas, ninguna persona tendrá derecho a poseer más de una vivienda.*

Sin embargo no podrán recuperar aquellos bienes que le fueron confiscados a favor del Estado cubano al amparo de la Ley 989/61, como los demás cubanos.

En cuanto a los derechos laborales pueden ejercer como cuentapropistas o incorporarse a otros trabajos. Recuérdese que una de las condiciones para poder ser ejercer el cuentapropismo en Cuba es residir en Cuba es ser ciudadano cubanos y extranjeros residentes permanentemente en Cuba, considerándose como residentes permanentes en Cuba, aquellos admitidos para establecer su domicilio en Cuba, artículo 3. d), Decreto-Ley No. 302, Modificativo de la Ley No. 1312, Ley de Migración de 20 de septiembre de 1976. Gaceta Oficial Ordinaria de la República de Cuba, Ministerio de Justicia, de 16 de octubre de 2012, Año CX, y, mayores de 17 años de edad- que es la edad laboral en Cuba- siempre que cumplan los requisitos establecidos en la ley. También pueden ejercer esta actividad los recién graduados de obreros calificados y las escuelas de oficio, que al momento de su egreso no hayan arribado a la edad laboral, con la correspondiente autorización del Director del Trabajo Municipal, a tenor del artículo 3 del Reglamento del Trabajo por cuenta propia de 26 de septiembre de 2013.

### **3.2. Breve análisis sobre la repatriación**

El análisis de la repatriación es complejo. Podemos estar de acuerdo en mayor o menor medida con la figura, incluso ser indiferente respecto de ella. No obstante está presente en la realidad cubana y habrá que ir precisando la misma, sobre todo para dotarla de garantías que la hagan jurídicamente protegible, porque una de las cuestiones que históricamente han rodeado el derecho cubano es la inseguridad jurídica y la falta de sistematicidad en los planteamientos y en la protección de los derechos individuales.

En este sentido la figura no deja de estar exenta de algunas indefiniciones que cabe destacar y que supongo que el tiempo irá delimitando y la posición de los tribunales y la doctrina en la materia.

Analizando la cuestión, podemos advertir alguna contradicción en primer lugar con lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución, párrafo segundo que como se ha señalado establece que los ciudadanos cubanos mientras estén en territorio nacional se rigen por tal condición, cabría preguntarse: ¿qué sentido tiene la repatriación, desde este punto de vista? Devolver los derechos que deberíamos tener sólo porque es nuestra nacionalidad de origen, de la cual hemos sido privados de alguna forma, a pesar de lo que diga el texto constitucional, porque para volver a ejercer los derechos y también los deberes, el Estado debe decidir, con la llamada discrecionalidad que ha caracterizado y caracteriza las entradas y salidas en Cuba, (la libre circulación), a pesar de lo previsto en el artículo 52 de la Constitución cubana que regula que : *las personas tienen libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional, cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.* Limitaciones que pasan por los por la



discrecionalidad concedida al Ministerio del Interior, que es el organismo que decide en definitiva quién entra o sale del territorio nacional (Diversent, 2014), todo ello en correspondencia con la modalidad en que la persona haya salido del país y con la concesión por parte del Estado de una categoría u otra migratoria. Resumiendo unos pueden entrar o salir con mayor o menor dificultad, porque en definitiva todos los cubanos han de pasar por uno u otro proceso, no existe una libre circulación, es algo como Sísifo en la mitología griega que fue castigado a llevar una piedra hasta la cima de una montaña, y antes de llegar, la piedra volvía a rodar hacia abajo, infinitamente, como ya he señalado (Cobas, 2017:169).

Repatriarse es un derecho de acceso a todos los cubanos; parece en principio que sí lo es, salvo algunas excepciones que el tiempo irá delimitando porque el Estado decide las entradas y salidas, con las normativas migratorias correspondientes, porque el Reglamento no regula en concreto la situación de la negación de la repatriación a quien la solicite, ya que el artículo 48.2 deja la competencia al Ministerio del Interior del establecimiento de los procedimientos para la tramitación, como se ha expuesto anteriormente.

La cuestión de la permanencia en Cuba como requisito de la repatriación no está regulada dentro de los requisitos marcados por la ley, sin embargo ha de señalarse que si una persona decide volver a Cuba bajo esta nueva categoría debería ser la finalidad la de vivir definitivamente y de forma permanente en Cuba, porque de ello se trata, volver y recuperar los derechos y establecer la residencia en el país. Por ahora no se ha establecido-afortunadamente-plazo ni límites a la permanencia en Cuba, pero no sería extraño porque la no permanencia en Cuba rompe con la naturaleza de la figura, así como con la finalidad y objetivos que tiene la institución.

#### 4. CONCLUSIÓN

En este contexto la repatriación constituye una salida para los cubanos, pero limitada, porque reconoce un derecho que se tiene de nacimiento y se obliga a los cubanos que quieren regresar a su país de origen de donde son nacionales y ciudadanos, reconocidos constitucionalmente a una tramitación y a un permiso o autorización en definitiva del Estado. Evidentemente es una apertura y una opción más para los cubanos, pero no sería consecuente con la posición que he mantenido en estos temas si no dijera que este instrumento, figura, institución, procedimiento como quiera que se pueda llamar constituye una afrenta a los derechos fundamentales, en concreto el de libre circulación y el derecho a residir donde se ha nacido sin más límites que un documento oficial de identificación.

El responsable es el Estado y la política restrictiva en materia migratoria y el desdén a los derechos fundamentales en Cuba. El vaivén de pensamientos y de medidas hacen que aparezcan este tipo de figuras, cuando lo realmente acertado sería dejar la puerta abierta a todos los cubanos y no remodelar una figura para que los ciudadanos de Cuba que se hayan ido de la Isla tengan que solicitar una autorización para poder establecer la residencia en su país de origen y del cual sigue siendo ciudadano.

*Un país es fuerte cuando puede contar con todos sus nacionales, residan donde residan* (Cobas, 2017:168-169) ya he dicho en su momento, esto es una aspiración y sería la máxima aspiración para todos los cubanos. Esta debería ser una conclusión, pero no parece que los lineamientos políticos, económicos y sociales en Cuba estén encaminados a ello, por lo menos desde mi perspectiva. Lo común, ideal y jurídicamente procedente que con el pasaporte cubano, los ciudadanos cubanos podrían no sólo circular libremente por Cuba, sino radicar su residencia allí, como sucede en los países democráticos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Cobas Cobiella, M.E. (2013) “Nacionalidad y Registradores de la Propiedad. Una curiosa combinación”, en *Diario La Ley*, Año XXXIV (8050): 2-15.
- Cobas Cobiella, M.E. (2014) “La evolución del Derecho civil cubano y la Ley de inversión extranjera en Cuba. Un camino por recorrer”. *Cuba in Transition*, ASCE, pp. 425- 438.
- Cobas Cobiella, M.E. (2015) “Derecho inmobiliario en Cuba”. *Actualidad legislativa. Revista de Derecho Patrimonial*, 37: 183-200.
- Cobas Cobiella, M.E. (2016) “Guía de legislación cubana”, *Cuestiones Jurídicas de la Empresa familiar en España y Cuba*, Thomson Reuters Aranzadi, pp. 405-415.
- Cobas Cobiella, M.E. (2016) “La empresa familiar en España y el trabajador por cuenta propia en Cuba. Aproximación a su estudio”, *Cuestiones Jurídicas de la Empresa familiar en España y Cuba*, Thomson Reuters Aranzadi. pp.27-66.
- Cobas Cobiella, M.E. (2017) “La cuestión migratoria cubana. Algunas consideraciones”, *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, 23: 159-173. <https://doi.org/10.20932/barataria.v0i23.343>
- Cobas Cobiella, M.E.; Pérez Gallardo, L.B. y Mendoza Díaz, J.R. (1992) “Las incapacidades para suceder en la doctrina y en el derecho positivo”, *Revista cubana de Derecho*, 7: 96-11.
- Delgado Echeverría, J. (2006) “Una propuesta de política del Derecho en materia de Sucesiones por causa de muerte”, *Derecho de Sucesiones. Presente y futuro*, XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, Servicio de Publicaciones de Murcia, pp. 13-171.
- Diversent, L. (2010) “El Permiso de salida en la legislación cubana”. Publicado en 11 de octubre de 2010 por *Ajudicuba* <https://ajudicuba.wordpress.com/2010/10/11/el-permiso-de-salida-en-la-legislacion-cubana/>
- Diversent, L. (2014) “Cambios en la política migratoria del gobierno cubano. ¿Nuevas reformas?” *Cubalex*. <https://centrocubalex.com/2014/06/16/cambios-en-la-politica-migratoria-del-gobierno-cubano-nuevas-reformas/>
- Pérez Gallardo, L. (2018) “Emigración y retorno: de la incapacidad para suceder ex artículo 470 del Código Civil a la “restitución” de la capacidad sucesoria, incluso en fase de la adjudicación. Comentario a la Sentencia No. 140 de 8 de marzo de 2017 de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo de Cuba”, *Revista Boliviana de Derecho*, 25: 636-649.
- Royo Martínez, M. (1951) *Derecho Sucesorio Mortis causa*. Sevilla: Editorial Edelce.
- Vallet De Goytisolo, J.B. (1982) *Panorama de Derecho de Sucesiones, I. Fundamentos*. Madrid: Editorial Civitas.

### Breve currícullo:

#### **María Elena Cobas Cobiella**

Doctora en Derecho Civil por la Universidad de Valencia. España (2001). Profesora Titular de Derecho Civil, Facultad de Derecho, Universidad de Valencia, España. Licenciada en Derecho por la Universidad de la Habana en 1983. Profesora de la Facultad de Derecho, Departamento Civil, Universidad de la Habana, Cuba (1983-1999), Catedrática de Derecho Civil, Facultad de Derecho, Universidad de la Habana, Cuba (1996). Notario Público en Cuba (1992-1998). Catedrática de la Escuela de Salud Pública del Ministerio de Salud Pública de Cuba en el área de Master y Postgrados (1999-2000).